



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JESSICA PAOLA ARAQUE TORRADO  
**APODERDA DTE:** NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA  
**Correo Electrónico:** [rodrigueztsociados@gmail.com](mailto:rodrigueztsociados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** JOSE GUSTAVO RAMIREZ TORRES  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2018-00168-00  
**ASUNTO:** RECURSO  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 23 DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al escrito allegado por la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, en donde propone recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Acudo ante su despacho con el propósito de comunicarle lo siguiente:

Si bien el demandado se comprometió a cancelar el valor total de lo adeudado en el mes de Mayo de 2020, lo cierto es que ese acuerdo no se cumplió, y el día 21 de Enero de 2021 se llevó a cabo audiencia de carácter penal, en el que el demandado solicitó nueva fecha para la cancelación total de lo adeudado, petición a la que accedió el Juez Sexto Penal del circuito con funciones de conocimiento quien fijó nueva fecha para verificar el cumplimiento de tal obligación que impida la continuación de la conducta de inasistencia alimentaria, dicha fecha programada fue el día 25 de Febrero de 2021 a las 3pm. Sin embargo es de anotar que la suscrita previa a su pronunciamiento a través de escrito ya había intentado comunicarle al despacho pero el correo que conocía no era el indicado y reboto (ver anexo).

Su señoría, rememorando las pretensiones de esta demanda tienen por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación, que no es cualquier obligación; es el pago de cuotas alimentarias, derecho fundamentalísimo de todo menor, en tal sentido y como lo argumenta el magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, en sentencia STC 40212020 de junio 25 de 2020, no es procedente el desistimiento tácito cuando en un proceso relacionado con un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable, como ocurre en este caso, pues de proceder con el desistimiento tácito en este proceso se estaría vulnerando el derecho de un menor y se estaría concediendo un premio al demandado.

## SOLICITUD

Por tal motivo esta defensa le ruega se reponga y se deje sin efecto el auto publicado por estado del día 22 de enero de 2021, en el que se declara el desistimiento tácito y por el contrario se mantenga la suspensión del proceso al menos hasta el 25 de Febrero de 2021, fecha esta en la que el demandado propuso cancelar la totalidad de lo adeudado a las pretensiones de demanda.

## TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Observa esta operadora judicial que se despachara favorablemente lo solicitado por la demandante por estas razones.-

En principio se le recuerda a la profesional del derecho, que en este proceso , este juzgado, la ha requerido en varias ocasiones, no obstante mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares por solicitud que hiciera la misma profesional del derecho, mediante memorial del 3 de diciembre del año 2019..

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, se le hace requerimiento a la parte interesada a través de su abogada, para que le de impulso necesario al proceso, situación que guardo silencio, igualmente el 21 de enero de 2021 se le hace un nuevo requerimiento a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal, y también guardo silencio, lo que a todas las luces se observa abandono total del proceso.

La Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, en sus escritos argumenta unas situaciones de otros procesos que está adelantando, al parecer no le asiste interés alguno en la continuidad del proceso, se le requiere por última vez para que cumpla con la carga a ella encomendada por la señora JESSICA PAOLA ARAQUE TORRADO.

Ahora bien teniendo en cuenta lo que manifiesta el honorable magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, en el escrito que la recurrente anexa un aparte, se le requiere para que presente la reliquidación del crédito, por cuanto en este juzgado se desconoce si a la fecha, ya se canceló el saldo adeudado, según el memorial presentado por la Dra, NAYIBE el 3 de diciembre del 2019, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En este orden de ideas se repondrá el auto de fecha 21 de enero de 2021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.-

En cuanto a lo solicitado en el memorial de fecha 08 de marzo de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, este despacho no accede, por cuanto en este expediente, no existe una reliquidación del crédito, es decir lo que en verdad deba el demandado, carga de la prueba que le corresponde a la abogada, adicionalmente debe anexar la prueba del incumplimiento a lo que acordaron, e igualmente recordarle que debe cumplir con el decreto 806-2020, esto es, todo escrito que envié a este juzgado, debe enviarlo de igual manera a la contraparte y anexar la evidencia del cumplimiento. De igual manera se le invita a que cumpla con el art. 173 del C.G.P.

De igual manera se hace preciso recordarle a la profesional del derecho que este proceso ejecutivo de alimentos por orden procesal, sigue el procedimiento del proceso declarativo verbal sumario de única instancia razón por la cual es improcedente la solicitud de Apelación en subsidio.

Se le requiere a la abogada por última vez para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 21 de Enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Se requiere por última vez, a la abogada recurrente, para que cumpla con la carga procesal a que esta obligada de conformidad con el art. 317 del C.G.P..

**TERCERO:** No se accede a las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA<br/>DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. 048 de fecha 24/03/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA<br/>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c72f2a81a4827eb95d40a40078089ef7fa70d93c16808994dbc915a6db864cc**

Documento generado en 23/03/2021 02:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**